

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403525

Materia Empleo

Asunto Empleo público. Junta de Personal. Solicitud de acceso a información. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona, que comparece como Presidenta de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Alicante manifiesta que este no da respuesta a su solicitud de acceso a información de 30/04/2024.

Admitida la queja a trámite, solicitamos al Ayuntamiento informe acerca de si le ha facilitado la misma o en su defecto, le ha dado respuesta comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla, o concreta previsión temporal para cumplir dichos deberes.

El Ayuntamiento ha recibido este escrito el 30/09/2024. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, concluimos que el Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular a una buna administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

El mismo incluye el derecho a «acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial», o en su defecto, a recibir una respuesta dictada en plazo, comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en especial, artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53 y 88) y resto de normas aplicables (por ejemplo, de transparencia).

Tal vulneración afecta asimismo al derecho a la actividad sindical (artículo 2.1.d de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical), contenido adicional al núcleo del derecho a la libertad sindical (Constitución: artículo 28.1). Para proteger su efectividad, debemos asegurar que sea dada respuesta a los representantes sindicales dándoles acceso a información necesaria para el desarrollo de su actividad o justificar (del modo citado) por qué no se les da.

Tenemos presente que lo solicitado en la presente queja es información relativa directamente al ejercicio de sus funciones (provisión de puestos, formación, promoción interna, etc).

- Por otro lado, su deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento no da respuesta a nuestro requerimiento de información ni solicita ampliación de plazo para ello, obligando a resolver sobre el problema planteado por la persona sin información por parte de aquel.

Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39. Negativa a colaborar). «1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN** de dar acceso a información a las personas interesadas derivado de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 53).
2. **RECORDAMOS** su deber de colaborar con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que entregue la información solicitada o, en su defecto, les dé respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana